



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00098-2015-Q/TC

PUNO

QUINTÍN NEMESIO CHAMBI MAMANI

### **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de junio de 2015

#### **VISTOS**

El recurso de queja interpuesto por don Quintín Nemesio Chambi Mamani contra la Resolución 19-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Juliaca, en el proceso de hábeas corpus recaído en el Expediente 00610-2014-0-2111-JR-PE-02; y,

#### **ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo disponen el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data o de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional (RAC), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, a los supuestos establecidos en las RTC 00168-2007-Q/TC, complementada por la STC 00004-2009-PA/TC, y la RTC 00201-2007-Q/TC, o los supuestos de excepción establecidos en las STC 02748-2010-PHC/TC y STC 01711-2014-PHC/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Juliaca, mediante la Resolución 19-2015, de fecha 7 de mayo de 2015, declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el recurrente (denominado recurso de agravio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00098-2015-Q/TC

PUNO

QUINTÍN NEMESIO CHAMBI MAMANI

constitucional) contra la resolución que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus (fojas 71).

5. En el presente caso, se aprecia que el recurso de queja no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, toda vez que no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, sino contra la resolución por la cual el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Juliaca declaró improcedente el recurso de apelación formulado por el actor contra la sentencia de primer grado del hábeas corpus. En consecuencia, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL